

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0231/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

“En él área de la coreo nación de recursos humanos está llena de personal con nepotismo hay familiares de los funcionarios y no hacen nada (...)”.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que no se desahogó la prevención se **desecha** la Denuncia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Claves: Desecha, No Desahogo de Prevención, Queja, Funcionarios Públicos.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.0231/2022

PARTICULAR DENUNCIADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

3

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.0231/2022**, relativo a la denuncia presentada en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Denuncia. El once de julio, fue presentada -vía correo electrónico- una denuncia en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el presunto incumplimiento

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Descripción de la denuncia:

En el área de la coreo nación de recursos humanos está llena de personal con nepotismo hay familiares de los funcionarios y no hacen nada como ejemplo está el sobrino de la subinspector a Katia Ayala quien ingresó al mismo tiempo que su tía Andon Jhair Ayala entró al mismo tiempo que su tía y teniendo plaza de policía se encuentra en el área administrativa y no como policía la coordinadora Ana Karla está llena de amigos diversos que metió cuando ella ingresó ofreciéndoles puestos de mando sin que diera oportunidad al personal que ya tiene años en la institución [Sic.]

Asimismo, agregó el siguiente anexo:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
143__Obra pública inv. restr	1_LTAIPRC_A143		Todos los periodos
146__Calendario Actualización	1_LTAIPRC_A146		Todos los periodos
147__Recursos públicos entrega	1_LTAIPRC_A147		Todos los periodos

II. Prevención. El once de julio, con fundamento en el artículo 161 fracción II de la Ley de Transparencia, se previno a la parte denunciante, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara o precisara alguno de los motivos de la denuncia, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia.

Asimismo, en dicho proveído se hizo del conocimiento del denunciante que los hechos descritos en su denuncia no se encontraban previstos como obligaciones de transparencia, por lo que este Instituto no resultaba competente para conocer y

pronunciarse sobre su contenido, de conformidad con las atribuciones que le confiere la constitución y la norma legal en cita.

El referido proveído **fue notificado al particular** al medio señalado correo electrónico que proporciono para tal efecto, el día **quince de julio**.

III. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente medio de impugnación y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia dispone que la denuncia será desechada cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 161. *El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o**
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.”**

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

En ese sentido, de la lectura del correo electrónico mediante el cual se promovió la presente denuncia, se desprende que la parte denunciante no se refirió a ninguna de las citadas obligaciones de transparencia, ya que lo denunciado fue:

“...En el área de la coreo nación de recursos humanos está llena de personal con nepotismo hay familiares de los funcionarios y no hacen nada como ejemplo está el sobrino

de la subinspector a Katia Ayala quien ingresó al mismo tiempo que su tía Andon Jhair Ayala entró al mismo tiempo que su tía y teniendo plaza de policía se encuentra en él área administrativa y no como policía la coordinadora Ana Karla está llena de amigos diversos que metió cuando ella ingresó ofreciéndoles puestos de mando sin que diera oportunidad al personal que ya tiene años en la institución ...” (Sic)

Expuesto lo anterior, Es importante precisar que, de conformidad con la Ley de Transparencia, se considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, la cual los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con los siguientes artículos:

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de a plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

[...]

Por otra parte, el artículo 157 de la Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, entre otros, la descripción clara y precisas del incumplimiento a alguna obligación de transparencia de las contempladas en la Ley de la Materia.

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) De la lectura de la denuncia se desprende que la parte denunciante no se refirió a ninguna de las citadas obligaciones de transparencia, ya que lo denunciado fue:

*“...En él área de la coreo nación de recursos humanos está llena de personal con nepotismo hay familiares de los funcionarios y no hacen nada como ejemplo está el sobrino de la subinspector a Katia Ayala quien ingresó al mismo tiempo que su tía Andon Jhair Ayala entró al mismo tiempo que su tía y teniendo plaza de policía se encuentra en él área administrativa y no como policía la coordinadora Ana Karla está llena de amigos diversos que metió cuando ella ingresó ofreciéndoles puestos de mando sin que diera oportunidad al personal que ya tiene años en la institución ...”
(Sic)*

- b) Cabe señalar, que las manifestaciones antes señaladas son apreciaciones subjetivas o conjeturas del denunciante, por lo que no pueden ser materia de la presente denuncia. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁵ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

- c) Aunado a lo anterior, resulta oportuno manifestar que la persona denunciante no adjuntó a su denuncia medio de convicción alguno, que sustentara su dicho.

⁵ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

En razón a lo anterior, y a efecto de garantizar el derecho de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia que tienen los particulares, mediante proveído de fecha doce de mayo, se previno a la parte denunciante, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- Aclarara o precisara alguno de los motivos de la denuncia, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia.

Dicho **proveído fue notificado el quince de julio**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, por las razones ya expuestas en el antecedente segundo, por lo que el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes primero al miércoles tres de agosto del presente año**.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia de la Comisionada Ponente, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte denunciante.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 161 de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO